



**ITAIPEM**  
Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00069/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00069/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] NORMA, en lo sucesivo "EL RECURRENTE"; en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha quince (15) de Septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitud de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"DESEO SABER QUE REQUISITOS SE NECESITAN PARA TRAMITAR UNA BECA A NIVEL PRIMARIO CUANDO SALEN LAS CONVOCATORIAS Y QUIENES SON LOS ALUMNOS QUE TIENEN ESTAS BECAS, DE LOS AÑOS 2006, 2007 Y 2008." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00002/RAYON/IP/A/2008.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** "EL SUJETO OBLIGADO" NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", ni a través de "EL SICOSIEM" ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por no obtener respuesta alguna por parte del "SUJETO OBLIGADO", con fecha 07 (siete) de Octubre de 2008, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"NO SE ME HA CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA MIS PREGUNTAS SOBRE LOS REQUISITOS QUE NECESITO PARA TRAMITAR UNA BECA A NIVEL PRIMARIA QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE RAYON, CUANDO SALEN LAS CONVOCATORIAS Y CUALES SON LOS NOMBRES DE LOS NIÑOS QUE TIENEN ESTAS BECAS, DE LOS AÑOS 2006, 2007 Y 2008, YA QUE ESTO VIOLA MIS DERECHOS COMO CIUDADANA Y QUIERO QUE SE HAGAN VALER MIS DERECHOS A TRAVES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS." (SIC)

"EL RECURRENTE" señala en el apartado correspondiente como acto impugnado el siguiente:

"LA SOLICITUD QUE REALICE A TRAVEZ DEL SICOSIEM EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, QUE CONFORMO EL EXPEDIENTE 00002/RAYON/IP/A/2008." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00069/TAIPEM/IP/RR/A/2008.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE" INFINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO".** En el recurso de revisión no establece los

preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO".** Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por "EL RECURRENTE" a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

**VI.-** El recurso 00069/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" a Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruida el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: “*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*”

De lo anterior se desprende que si el ahora “**RECURRENTE**” presentó su solicitud de información a “**EL SUJETO OBLIGADO**” el día quince (15) de septiembre del año en curso, el plazo para que éste le contestaría venció el día siete (7) de octubre, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó como se señalará más adelante y luego entonces, al no haber formulada

respuesta “**EL SUJETO OBLIGADO**”, el plazo para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve, empezó a correr el día ocho (8) de octubre.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día ocho (8) de octubre del año en curso, resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintiocho (28) de octubre del presente año. Luego entonces, si bien el recurso de revisión fue presentado por “**EL RECURRENTE**”, vía electrónica el día siete (7) de octubre del año en curso, se desprende que fue presentado antes de tiempo para que el “**EL SUJETO OBLIGADO**” diera respuesta a la solicitud, no obstante dicho sujeto obligado jamás dio contestación a la solicitud de acceso de información planteado por el hoy “**RECURRENTE**”, incumpliendo con el deber que le impone la Ley de la materia.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que impone la obligación a este pleno, para que de manera oficiosa, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución. La disposición anterior, atiende a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal planteamiento del reclamo del solicitante, en torno al derecho que estima violado, o como es el caso el de interponer el recurso antes de tiempo.

A mayor abundamiento, la suplencia en la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del "**SUJETO OBLIGADO**".

Además para este pleno debe sostener el criterio que una presentación antes del vencimiento del plazo para que el "**SUJETO OBLIGADO**" de respuesta a la solicitud planteada no debe dar a lugar a su desecamiento, salvo en los casos en que hubiere una respuesta por el sujeto obligado dentro del plazo y con posterioridad a la presentación del recurso anticipado por el recurrente, no así en el caso contrario donde se confirme la negativa ficta del "**SUJETO OBLIGADO**" ha dar respuesta a la solicitud, lo que obviamente sirve como soporte para dar entrada al recurso planteado por falta de respuesta, en términos del artículo 48 y de la fracción I del artículo 71 de la mencionada Ley.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al fondo de la litis.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de "**EL RECURRENTE**" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.**— Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal referente a la negativa de entrega de información. La procedencia de dicha causal quedara acreditada conforme a los considerandos que se describen más adelante en la presente resolución.

**QUINTO.**— El artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.— El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.  
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de Interposición del recurso cuya presentación es vía "**EL SICOSIEM**", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que "**EL SUJETO OBLIGADO**", no las hiciera valer en su oportunidad ante la ausencia de su informe con justificación, este Instituto estima que no procede aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, y que se encuentran previstas en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revogue, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, se concluye que el recurso es, en términos exclusivamente procesales, procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**SEXTO.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", al no haber respondido a "**EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, y que se refiere a "**"DESEO SABER QUÉ REQUISITOS SE NECESITAN PARA TRAMITAR UNA BECA, A NIVEL PRIMARIA CUANDO SALEN LAS CONVOCATORIAS Y QUIENES SON LOS ALUMNOS QUE TIENEN ESTAS BECAS, DE LOS AÑOS 2006, 2007 Y 2008."**"

Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, consideramos importante destacar los siguientes aspectos:

- 1) Que la solicitud de acceso a la información se realizó el día quince (15) de septiembre del año en curso.
- 2) Que al no haber obtenido respuesta "**EL RECURRENTE**" de "**EL SUJETO OBLIGADO**" en el plazo legal previsto para ello, presento recurso de revisión el día siete (7) de septiembre del año en curso.
- 3) Que tampoco existió informe justificado por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

En consecuencia, para este pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", al no haber respondido a "**EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "**SICOSIEM**" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe justificado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó "**EL SUJETO OBLIGADO**."

Se ha considerado, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevea de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

**"Artículo 48. (...)**

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de "EL RECURRENTE" por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponda a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipársese a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado; toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta; la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla; como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo tácito se ha negado la información por razones desconocidas; pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**SEPTIMO.** Por otra parte, ahora corresponde determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora "**RECURRENTE**" se trata de información que deberá obrar en los archivos del "**SUJETO OBLIGADO**" y de si se trata de información pública.

En primer término debemos precisar que la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" tiene carácter de información pública de oficio en términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

**"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en media impresa o electrónica, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

**VIII. Pádrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los pádrones de referencia;**

**XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;"**

De acuerdo a lo establecido en el precepto descrito, se puede decir que se prevén dos hipótesis a saber:

- 1º) Los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, siempre que por su naturaleza y características permitan la integración de dichos padrones.
- 2º) Información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio,

En efecto los **SUJETOS OBLIGADOS** deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, sencilla y entendible para los particulares, por una parte la información relativa a los Padrones de Beneficiarios de los programas de subsidios que ejecuten; y de forma independiente deben tener información respecto, al diseño, los montos, el acceso y la ejecución de dichos programas de subsidio.

En el caso concreto, "**EL RECURRENTE**" solicita información acerca de los requisitos que se necesitan para tramitar una beca de nivel primaria, cuando salen las convocatorias y quienes son los alumnos que tienen estas becas en los años 2006, 2007 Y 2008 por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**". De acuerdo a lo anterior, y toda vez que las becas se tratan de un programa de subsidio del cual puede ser beneficiario "**EL RECURRENTE**" es que la información solicitada, tiene el carácter de pública de oficio, misma que tuvo que haber sido proporcionada por el "**SUJETO OBLIGADO**".

Por su parte, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que "*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "lo contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el Inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que, en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, debe determinarse si la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar a "**EL SUJETO OBLIGADO**" la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el "**SUJETO OBLIGADO**", si tiene la facultad de poder generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 31 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy "**RECURRENTE**", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obra en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el

Ayuntamiento es "**SUJETO OBLIGADO**". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.**- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.**- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que abra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.**- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que estarán obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ahora bien, para acreditar que la información de acceso a la información hecha en su momento por el recurrente, si puede ser generada por el "**SUJETO OBLIGADO**" y que además puede llegar a formar parte de la información solicitada por la recurrente; es que este pleno se dio a la tarea de revisar el ámbito de facultades del "**SUJETO OBLIGADO**".

De acuerdo con la fracción VIII del artículo 3º de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, el Congreso de la Unión, con el fin de coordinar y unificar

la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplieran o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Esta facultad está regulada en el artículo 73 fracción XXV, donde se señala, entre otras cosas que el Congreso tiene competencia "... para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República".

Por su parte, la fracción tercera del artículo 115 constitucional, que se ocupa de regular al Municipio como base de la organización política y administrativa de los estados, señala que las funciones y servicios públicos que estos tienen a su cargo son:

- "a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Pontoneras.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución;
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera".

En ese sentido, el segundo párrafo de la fracción tercera del propio artículo 115 constitucional señala que "sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales".

Por su parte, la **Ley General de Educación** en el segundo párrafo del artículo 15 de señala que el ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

**ARTÍCULO 15.-** *El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.*

*El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.*

*El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.*

El párrafo primero del artículo 25 de la **Ley General de Educación** establece que tanto Federación como entidades federativas y municipios deberán destinar recursos al gasto en educación pública y servicios educativos:

*"Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, consideración a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concordanza entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible"*

En ese mismo sentido, el artículo 26 de la **Ley General de Educación** señala la obligación de los gobiernos de cada entidad federativa para proveer a los ayuntamientos de recursos para cumplir con las responsabilidades del artículo 15 referido:

*"Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal".*

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción III, 32 y 33 fracción VIII, de la citada Ley General de Educación, se establece que los municipios si tienen atribución para otorgar becas:

*Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.*

*Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*I.- Autoridad educativa federal, a Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;*

*II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y*

*III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.*

*IV.- El Consejo Nacional Técnico de la Educación, y los correspondientes en las entidades federativas, son órganos de consulta de las autoridades educativas en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.*

*Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.*

*Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:*

*I. a VII. . .*

*VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;*

Es de suma importancia señalar, que el propio artículo 70 de la Ley General de Educación en su último párrafo, señala como responsabilidad del presidente municipal la existencia de la efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación. Y se prevé que el consejo municipal de participación social en

la educación pueda proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

*"Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación..*

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mantenimiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interestatal en aspectos culturales, civicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante centros interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación".

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 15 y 31 establece lo siguiente:

*Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directo y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;*

*XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;*

De esta forma, queda claro que conforme al marco jurídico vigente se ha establecido una facultad concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios en el ejercicio de la función educativa y de las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, con el fin de dar una distribución de atribuciones conveniente entre los tres órdenes de gobierno y que permita unificar y coordinar la educación en toda la República. Y que también bajo este contexto, los Ayuntamientos si tienen dentro de su ámbito competencial la posibilidad de otorgar becas, y en consecuencia generar y administrar los documentos que contengan la información a este respecto.

En corolario de lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por el "**EL RECURRENTE**" tiene el carácter de Pública.
- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" tiene a su cargo la generación de la información requerida por "**EL RECURRENTE**", y consecuentemente existe la posibilidad de que obre en sus archivos.
- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio una respuesta negativa a "**EL RECURRENTE**".

Adicionalmente, cabe determinar que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO.-** En virtud de la negativa ficta en que incurre el "**SUJETO OBLIGADO**", es que **ESTE PLENO** lo exhorta para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo **ESTE ÓRGANO**

Garante estará en la obligación de se proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, en lo relativo a Responsabilidades y Sanciones por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 48 párrafo primero y 60 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a "EL RECURRENTE" a través del "SICOSIEM"; la información consistente en el documento o documentos que soporten lo siguiente: 1) ACCESO DE LOS PROGRAMAS DE BECAS DE NIVEL PRIMARIA, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y TRAMITES NECESARIOS PARA PODER SER BENEFICIARIO DE LOS REFERIDOS PROGRAMAS, ASÍ COMO LAS FECHAS DE CONVOCATORIA; Y 2) QUIENES SON LOS ALUMNOS QUE TIENEN ESTAS BECAS DE LOS AÑOS 2006, 2007 Y 2008.

**TERCERO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", vía SICOSIEM y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 do-

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EGURET MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZALEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDO EUGENIO MONTERREY**  
CHEPOV  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VIENTIUNO (21) DE  
OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00069/TAIPEM/IP/RR/A/2008.**